



SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	4	id. 300 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE
BURGOS.

Circular núm. 399.

Los Sres. Alcaldes populares por cuyos términos cruce la vía férrea se servirán disponer que los vecinos que hagan el servicio de vigilancia sobre dicha vía vayan provistos de una credencial autorizada por los mismos Alcaldes y con el sello de Ayuntamiento, á fin de que puedan exhibirlas á los empleados del ferro-carril para que se les reconozca y considere como corresponde. Encargo á la vez á las autoridades locales que el servicio de que se trata ha de cumplirse precisamente por vecinos de confianza, y de ninguna manera por mujeres.

Burgos 10 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Circular núm. 400.

El Inspector de orden público de esta Capital procederá á la busca y captura de Benito Vitores vecino de Miranda, autor del robo de una yegua cuyas señas de uno y otra se insertan á continuación; y caso de ser habidos se dirigirán al Sr. Juez de 1.ª instancia de Miranda, quien los reclama.

Burgos 7 de Setiembre de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
JUAN RÓZPIDE.

Señas de Benito Vitores.

Edad como de 24 años, estatura regular, mas bien bajo, regordito, pelo negro, vigote corto, boina azul, pantalon y chaqueta oscuros, faja azul, y calzado de alpargatas.

Señas de la yegua.

Pelo castaño claro, de uno á dos dedos sobre la marca, de 9 á 10 años, bien formada, silla española y caparazon de piel negra, brida y estribos de bronce.

COMISION DE RESERVA DE INFANTERÍA
de la provincia de Burgos.

El Excmo. Sr. Brigadier Comandante General de la Division de esta Capital en comunicacion fecha de ayer me dice lo siguiente.

El Brigadier 2.º Cabo de la Capitania general del Distrito en telégrama de hoy me dice lo que copio.—El Ministro de la Guerra dice en telégrama de ayer:— Disponga V. E. que para socorrer á los individuos de la primera reserva con licencia, que deben incorporarse á sus cuerpos, se tengan presentes las prescripciones de la circular de 17 de Diciembre de 1863 y del artículo 22 del reglamento para la revista administrativa; debiendo V. E. ordenar al Intendente militar que facilite á los Comandantes de las Comisiones de Reserva los fondos necesarios, y reclamar el auxilio de los Ayuntamientos para que los soldados reciban 4 dias de haber, á razon de 3 reales, por vía de socorro de tránsito á la Capital.—Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.

En su consecuencia, y para dar cumplimiento á lo anteriormente ordenado, los Sres. Alcaldes de los municipios de esta Provincia se servirán socorrer con la expresada cantidad de 3 reales por cada uno de los cuatro dias de tránsito á esta Capital á todos los individuos que son llamados á los armas en virtud de mi circular de 6 del corriente, inserta en el Boletín oficial de la provincia núm. 142, de 8 del citado mes, y cuyo importe será abonado á los expresados municipios por esta Comision, previa presentacion del recibo original que exigirán á los interesados y autorizacion con el dese del Alcalde y sello del Ayuntamiento.

Burgos 9 de Setiembre de 1870.—
El Comandante Gefe, José Kayser.

CÓDIGO PENAL.

(Continuacion.)

SECCION TERCERA.

Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.º El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que este profese.

2.º El que por los mismos medios impidiera á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.º El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

Lo prescrito en los artículos anteriores se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policia.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prision mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebracion de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prision correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro

de cualquier culto cuando se hallare desempeñadas sus funciones.

2.º El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebracion de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religion que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

SECCION CUARTA.

Disposicion comun á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TÍTULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Rebellion.

Art. 243. Son reos de rebellion los que se alzaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

2.º Impedir la celebracion de las elecciones para Diputados á Córtes en todo el reino, ó la reunion legitima de las mismas.

3.º Disolver las Córtes ó impedir la deliberacion de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolucion.

4.º Ejecutar cualquiera de los delitos previstos en el artículo 165.

5.º Sustraer el reino ó parte de él ó algun cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada de la obediencia al supremo Gobierno.

6.º Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelion, y los caudillos principales de esta, serán castigados con la pena de reclusion temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelion incurrirán en la pena de reclusion temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de reclusion temporal si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelion serán castigados con la pena de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.º del art. 184, y con la de prision mayor en toda su extension no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelion no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevarán la voz por ellos ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representacion de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prision mayor:

1.º Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el art. 245.

2.º Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelion.

Si llegare á tener efecto la rebelion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el artículo 244.

Art. 249. La conspiracion para el delito de rebelion será castigada con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

La proposicion será castigada con la prision correccional en su grado mínimo y máximo.

CAPÍTULO II.

Sedicion.

Art. 250. Son reos de sedicion los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales cualquiera de los objetos siguientes:

1.º Impedir la promulgacion ó la ejecucion de las leyes ó la libre celebracion de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripcion ó distrito electoral.

2.º Impedir á cualquiera autoridad, corporacion oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.º Ejercer algun acto de odio ó de venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

4.º Ejercer, con objeto político ó social, algun acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.º Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes.

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedicion y los caudillos principales de esta serán castigados con la pena de reclusion temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del número 2.º del art. 184, y con la de prision mayor si no se encontraren incluidos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedicion serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero núm. 2.º del artículo 184 citado, y con la de prision correccional en su grado mínimo y medio no estando en el mismo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el artículo 247 es aplicable al caso de sedicion cuando esta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiracion para el delito de sedicion será castigada con la pena de arresto mayor á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prision correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedicion.

Si llegare á tener efecto la sedicion, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á estos señalada en el artículo 251.

Art. 256. En el caso de que la sedicion no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetracion de otro delito grave, los tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelion ó sedicion, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimacion el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente despues de la segunda intimacion, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional, si fuere de día, y si fuere noche, requiriendo la retirada á

toque de tambor, clarin ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimacion desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieren el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legitima antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y tambien los sediciosos comprendidos en el art. 251 si no fueren empleados públicos.

Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

Cunndo no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelion ó sedicion.

Art. 260. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance sufrirán la pena de inhabilitacion absoluta temporal á perpétua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspension en su grado máximo á inhabilitacion absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin haberseles admitido la renuncia de su empleo lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de inhabilitacion especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitacion absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAPÍTULO IV.

De los atentados contra la Autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.

Art. 265. Cometén atentado:

1.º Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

2.º Los que acometieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia tambien grave cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasion de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior serán castigados con las penas de prision correccional en su grado medio á prision mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurra

alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresion se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delinquentes pusieren manos en la Autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delinquentes.

Sin estas circunstancias la pena será de prision correccional en su grado mínimo al medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la Autoridad ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el artículo 263 resistieren á la Autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO V.

De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 266. Cometén desacato:

1.º Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren ó los amenazaren.

2.º El funcionario público que hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los números anteriores la publicacion por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza de que habla el artículo precedente fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prision correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren ménos graves la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 268. La provocacion al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

Art. 269. Los que hallándose un Ministro de la Corona ó una Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasion de estas los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra fuera de su presencia ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 270. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor á los que injuria-

ren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAPÍTULO VI.

Desórdenes públicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un tribunal ó juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporacion en algun colegio electoral, oficinas ó establecimiento público; en espetáculos ó solemnidad ó reunion numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 272. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 273. Se impondrá tambien la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieran gritos provocativos de rebelion ó sedicion en cualquiera reunion ó asociacion ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteracion del orden público.

Art. 274. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos ó la proporcionaren la evasion serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo si emplearen al efecto la violencia ó intimidacion ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasion del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia serán castigados con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes se reputará autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporacion ó tribunal ejerciere jurisdiccion propia.

Se reputarán tambien autoridades los funcionarios del ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituido en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitacion absoluta temporal.

Art. 279. Los ministros de una religion que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecucion de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere, por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido.

TÍTULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real, firmas de los Ministros, sellos y marcas.

SECCION PRIMERA.

De la falsificacion de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 280. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 281. El que falsificare la firma ó estampilla del Jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCION SEGUNDA.

De la falsificacion de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsificare el sello del Estado será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España será castigado con la pena de presidio mayor y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de el fuera del Reino.

Art. 285. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificacion, se sirviere de ellos ó los usare será castigado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 286. La falsificacion de las marcas y sellos de los fieles-contrastes

será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificacion de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporacion oficial ú oficina pública será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 289. La falsificacion de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificacion, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 291. La falsificacion de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá tambien en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expedicion.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAPÍTULO II.

De la falsificacion de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa, de un valor inferior á la legitima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el reino será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si la moneda falsa imitada fuere de vellon.

Art. 295. El que cercenare moneda legitima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500

pesetas si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas si fuere de vellon.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legitima, imitando moneda que tenga curso legal en el reino será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 297. El que fabricare moneda falsa, imitando moneda que no tenga curso legal en el reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 298. El que cercenare moneda legitima que no tenga curso legal en el reino será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados tambien los espendedores de moneda falsa cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 300. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulacion, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fé moneda falsa la expendiere despues de constarle su falsedad será castigado, si la expedicion excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expedicion de moneda aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expedicion.

(Se continuará.)

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

D. Juan Gomez, Juez de primera instancia de esta Capital,

Por el presente hago saber: que á las nueve de la mañana del 12 del corriente mes, en Villaverde Peñaorada y casa del depositario Antonio Ubierna se venden en pública subasta ante la Comision de este Juzgado diferentes bienes muebles, frutos y semovientes secuestrados á Ecequiel Perez Güemes, vecino de aquel pueblo, por una ejecucion contra él mismo y á instancia de D. Ildefonso Miegimolle, que lo es de esta Ciudad, para la cobranza de mil ciento veinte reales, intereses y costas. Y las personas que quieran enterarse de su valor y circunstancias con anticipacion, pueden acudir al mismo depositario, y Escribanía del actuario calle de los Abellanos número primero, cuarto bajo, de esta propia Ciudad.

Burgos 5 de Setiembre de mil ochocientos setenta. — Juan Gomez. — Escribano actuario, Manuel Izquierdo.

Anuncios oficiales.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE AGOSTO DE 1870.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras verificadas para dicho servicio en el mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		Calidad.	Precio. Pesetas.
			Kilogramos.	Litros.		
<i>Tocino añejo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	50,700	»	Sup. ^{or}	1,93
<i>Manteca.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	21,508	»	id.	2,53
<i>Aceite comun.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	»	90,810	id.	1,43
<i>Arroz.</i>						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	65,560	»	id.	0,63
<i>Garbanzos.</i>						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	72,480	»	id.	0,99
<i>Patatas.</i>						
Daniel Ayuso.....	San Millan...	Id....	209,880	»	id.	0,16
<i>Chocolate.</i>						
Angel Iradier.....	Burgos.....	Id....	8,280	»	id.	3,37
<i>Vizcochos.</i>						
Gregorio Dorao.....	Id.....	Id....	0,230	»	id.	2,25
<i>Leche.</i>						
Ventura Gonzalez.....	Id.....	Id....	»	19,750	id.	0,37
<i>Vino comun.</i>						
Braulio Ustariz.....	Id.....	Id....	»	250,250	id.	0,35
<i>Carbon.</i>						
Eugenio Benito.....	Urrez.....	Id....	800,000	»	id.	0,08
<i>Leña.</i>						
Nicolás Paniego.....	Villasur.....	Id....	6000,000	»	id.	0,05
<i>Velas de sebo.</i>						
Emilia San José.....	Burgos.....	Id....	21,461	»	id.	1,50
<i>Hilas.</i>						
Felix Hernando.....	Id.....	Id....	6,000	»	id.	3,50

Burgos 31 de Agosto de 1870.—El Administrador, Sebastian de la Iglesia y Santa María.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE AGOSTO DE 1870.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Dias.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	Precio. Pesetas.
<i>Harina de 2.ª clase.</i>						
D. Cayetano Ruiz Oria...	13	Burgos..	Burgos...	»	48,32	39,13
<i>Leña.</i>						
Miguel Abad y comp.s...	6	Madrigal	Id.	»	150	2,82
El mismo.....	24	Id....	Id.	»	100	2,82
<i>Cebada.</i>						
D. Ramon Serrano.....	6	Burgos..	Id.	174	»	5,75
D. Justo Casaval.....	12	Id....	Id.	353 1/2	»	5,75
D. Sinfioriano Rupilanchas..	24	Id....	Id.	400	»	5,82

Burgos 31 de Agosto de 1870.—El Administrador, José de Elorza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA. MES DE AGOSTO DE 1870.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Dias.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Quintales métricos.	Kilogramos.	Precio. Pesetas.
<i>Carbon de encina.</i>						
Pedro Arribas.....	13	Mecerreyes....	Burgos.....	30	»	6,79
<i>Hilo.</i>						
Cipriano Gonzalo...	13	Burgos.....	Id.	»	6	7,00
<i>Lana.</i>						
Francisco Gutierrez.	3	Id.	Id.	»	6	5,00

Burgos 31 de Agosto de 1870.—El Administrador, José de Elorza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

FACTORÍA DE SUBSISTENCIAS DE MIRANDA DE EBRO.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Dias.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Raciones.	Fanegas.	Precio. Pesetas.
<i>Pan.</i>						
D. Raimundo Aguirre..		Miranda....	Miranda de Ebro.	5005	»	0,24
<i>Cebada.</i>						
D. Esteban Corcuera..	4	Id.	Id.	»	100	6,25
<i>Paja.</i>						
D. Esteban Corcuera..	2	Id.	Id.	21	»	4,00
D. Juan Gonzalo.....	18	Comunion...	Id.	8	»	4,00
D. Leonardo de Encio..	23	Miranda....	Id.	40	»	4,50

Miranda de Ebro 31 de Agosto de 1870.—El Oficial Administrador Luis Muñoz y Saenz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

FACTORÍA DE UTENSILIOS DE MIRANDA DE EBRO.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Dias.	Punto donde se han hecho las compras.	Litros.	Kilogramos.	Precio. Pesetas.
<i>Aceite.</i>					
Gabriel Burgos.....	23	Miranda de Ebro.	60	»	1,37

Miranda de Ebro 31 de Agosto de 1870.—El Oficial Administrador, Luis Muñoz y Saenz.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

ADMINISTRACION PATRIMONIAL

del Valle de la Alcudia.

Se arriendan en pública licitacion los pastos y fruto de bellota de 106 millares del Valle de la Alcudia, por término de un año, que se cuenta desde 1.º de Octubre próximo á 30 de Setiembre de 1871, y en los mismos precios de las subastas anteriores. La doble subasta tendrá lugar en la Direccion general

del Patrimonio que fué de la Corona y en esta Administracion en los dias 12, 13 y 14 del corriente mes, verificándose el acto por pujas á la llana y con separacion de millares, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en ambas oficinas.

Almodovar del Campo 2 de Setiembre de 1870.—Eugenio Pardo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.